



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129595-1

“P., J. L. c/ M., C. V. s/Materia a Categorizar
(Incidente)”
L. 129.595

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de Mar del Plata rechazó íntegramente la demanda que el señor J. L. P., de profesión abogado, promoviera contra el señor C. V. M. en procura de que, previa delimitación del alcance del beneficio de gratuidad que la sentencia definitiva dictada por ese mismo órgano judicial en el marco de los autos caratulados "M., C. V. c/HSBC Bank Argentina S.A. s/Diferencia de Indemnización" -expte. n° 23.555- reconociera en cabeza del allí actor aquí demandado, lo condene al pago de los honorarios regulados en las actuaciones de mención con motivo en las tareas profesionales desarrolladas en favor de la entidad bancaria accionada atento su condición de obligado al pago de las costas por los reclamos que no prosperaron.

Para así decidir el judicante interviniente partió por señalar, con apoyo en la doctrina legal que individualizó, que la franquicia consagrada por el art. 22 de la ley 11.653 no impide la imposición de costas al vencido sino que sus efectos sólo se proyectan de pleno derecho como un eximente de pago hasta que se mejore de fortuna, situación patrimonial que –sostuvo- no fue acreditada por el accionante toda vez que “...-tras imponérsele las costas en el Expte. 23.555- M. sólo conservó el patrimonio que ab initio poseía, cuando comenzó su pleito, y que los importes surgidos en sus declaraciones juradas años 2017/2019, registra la misma variación monetaria que todos hemos atravesado en nuestros ingresos y egresos, por efecto de la imperante y creciente devaluación de nuestra divisa (hecho éste, de público y notorio) 29:VI-2022). (v. veredicto y sentencia del

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el letrado actor por medio del recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica del 1-VIII-2022, cuya concesión fue dispuesta en la instancia de origen el 9 de agosto de 2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte del remedio procesal incoado -v. oficio de fecha 15-XII-2022-, procederé seguidamente a responderla de conformidad a lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de infracción al art. 168 de la Constitución provincial sostiene, en suma, el recurrente que el *a quo* soslayó tratar los múltiples argumentos invocados en el escrito postulatorio de la acción a los fines de fundar el progreso de su pretensión -cuya breve síntesis enuncia en el libelo impugnativo- que distan, según su parecer, de vincularse con la necesidad de acreditar que el demandado mejoró su fortuna como, con desacierto, resolvió el tribunal de trabajo actuante para disponer su rechazo.

IV. Opino que el recurso extraordinario incoado no puede prosperar.

Lo entiendo así pues, de la lectura de la sentencia en crisis y de los términos de la impugnación contra ella deducida puede advertirse, sin esfuerzos para mí, que las temáticas que se invocan omitidas remiten a la consideración de cuestiones de hecho y prueba que fueron atendidos por el judicante de origen si bien de manera contraria a los intereses del quejoso quien, imputación de vicios *in iudicando* mediante, ocurre en realidad a censurar la labor axiológica desplegada por aquél en torno a la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, el acierto jurídico de la decisión y el modo en que las cuestiones fueron resueltas, críticas cuyo tratamiento excede el limitado marco de conocimiento del recurso extraordinario de nulidad y propios, en cambio, del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L. 120.620, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.774, sent. del 4-IX-2019 y L. 120.924, sent. del 6-X-2020, entre otras).

Por último, sólo resta recordar que ese supremo Tribunal, desde siempre, tiene dicho que: *“los argumentos introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones no revisten el carácter de cuestiones esenciales, y en consecuencia, su posible falta de consideración o deficiente tratamiento no habilita la procedencia del recurso extraordinario de nulidad”* (conf. S.C.B.A. causas L. 95.719, sent. del 7-IV-2010; L. 105.833, sent. del 29-V-2013 y L. 117.273, sent. del 24-IX-2014, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129595-1

V. Las breves consideraciones hasta aquí efectuadas me llevan a concluir en la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad sujeto a examen y así debería declararlo esa Corte, llegada su hora.

La Plata, 28 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/02/2023 14:20:08

